



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-00369967- -NEU-MINERIA#SEMH - RECURSO - ORIÓN DEL SUR S.A.

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00369967- -NEU-MINERIA#SEMH mediante el cual la empresa **ORIÓN DEL SUR S.A.** interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio; y

CONSIDERANDO:

Que el 06 de diciembre de 2022 la empresa Orión del Sur S.A., por medio de apoderada minera, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Resolución N° 110/22 de la Autoridad Minera en Primera Instancia (en adelante AMPI), que declaró caducos los derechos del descubridor e inexistente la mina Zorro III;

Que surge de los antecedentes que el 03 de marzo de 2009 la recurrente denunció ante la AMPI el descubrimiento de un yacimiento del tipo de mineralización diseminada de cobre, ubicado en el departamento de Añelo, indicó la delimitación con las coordenadas respectivas y mencionó que *“La Manifestación de Descubrimiento se denominará: “ZORRO III” y su área de indisponibilidad totaliza 3.000 hectáreas”*;

Que el 16 de marzo de 2009 la empresa efectuó una presentación ante la entonces Dirección General de Minería mediante la cual adjuntó muestra legal y el 23 de abril de 2009 la Dirección de Registro Gráfico delimitó la superficie solicitada para el área de indisponibilidad correspondiente a la manifestación de descubrimiento;

Que luego se agregaron a las actuaciones constancias de diligenciamiento de oficios dirigidos a la Dirección Provincial de Tierras, a la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial y al Registro de la Propiedad Inmueble;

Que por dictamen emitido el 05 de julio de 2016 la Dirección de Asesoría Legal de la Dirección Provincial de Minería concluyó que se encontraban configuradas las circunstancias previstas en el artículo 5° de la Ley 902 y que la perención de instancia resultaba aplicable al procedimiento para la actividad minera. En tal sentido, expresó: *“Que la última presentación del solicitante con poder para impulsar el trámite data del año 2009 (...) Dirección Secretaría de Minas certifica que en fecha 03-Diciembre-2010 venció el Artículo 5° Ley 902/75”*;

Que por Resolución N° 281/16 del 07 de julio de 2016 la AMPI declaró la perención de instancia en los términos del artículo 5° de la Ley 902, siendo ello notificado el 19 de julio de 2016;

Que el 01 de agosto de 2016 la empresa interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio ante la AMPI, solicitando que se revea perención de instancia decretada, fundado en que la paralización del proceso no resultó imputable a su parte, sino que se encontraba a la espera del dictado de la resolución de registro y posteriormente del diligenciamiento de los oficios;

Que por Resolución N° 123/17 del 24 de julio de 2017 la AMPI hizo lugar al recurso de reposición con apelación en subsidio y revocó por contrario imperio la Resolución N° 281/16. En tal sentido, expresó: “... *debo señalar que asiste razón al recurrente toda vez que es deber de la Autoridad Minera impulsar el trámite hasta el registro de la manifestación de descubrimiento en el correspondiente Protocolo conforme lo dispone el art. 51 y cctes. del Código de Minería. Sin perjuicio de lo dictaminado, no deja de llamar poderosamente la atención del suscripto el prolongado tiempo que transcurrió entre la presentación de la denuncia de descubrimiento hasta la fecha sin que el descubridor haya exigido el registro del descubrimiento*”. Ello fue notificado el 17 de agosto de 2017;

Que el 01 de noviembre de 2018 la Dirección de Registro Gráfico informó que la superficie solicitada se encontraba ubicada en el ejido de Aguada San Roque y efectuó el detalle correspondiente. Seguidamente, el 15 de marzo de 2019 la empresa efectuó una presentación a fin de adjuntar publicaciones en el Boletín Oficial;

Que el 15 de abril de 2019 el Departamento de Registros y Protocolos Mineros de la Dirección Escribanía de Minas procedió a inscribir como productor minero a la empresa interesada;

Que el 17 de abril de 2019 la Dirección General Técnica tomó intervención, concluyendo que: “*Dado que la solicitud versa sobre “cobre diseminado”, es necesario realizar un plan de prospección y exploración para determinar la existencia del mismo, ya que con la sola observación en un punto dado no quedan evidenciadas las concentraciones minerales de manera areal como ocurre en dichos procesos (...) Los trabajos a realizar deben estar amparados ambientalmente con la aprobación del I.I.A. respectivo*”;

Que el 24 de junio de 2019 se informó a la empresa que: “... *a los fines de tener por realizada la labor legal, deberá presentar plan de prospección y exploración, y los resultados de los mismos, conforme dictamen de Dirección Técnica...*”;

Que el 27 de septiembre de 2022 la Dirección de Asesoría Legal de la Dirección Provincial de Minería emitió dictamen legal en el que concluyó: “... *no se han cumplimentado las instancias -en lo que a esta Dirección respecta-, para la Manifestación de descubrimiento de cobre diseminado, que entendiendo que existen impedimentos legales insalvables para la continuidad del trámite, toda vez que no ha presentado en el plazo establecido la labor legal. Considero se tengan por caducos los derechos de los descubridores*”;

Que por Resolución N° 110/22 del 28 de noviembre de 2022 la AMPI resolvió declarar caducos los derechos del descubridor Orión del Sur S.A. e inexistente a la mina Zorro III. Ello fue notificado en idéntica fecha;

Que el 06 de diciembre de 2022 la empresa interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Resolución N° 110/22 de la AMPI, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación expresó la imposibilidad de dar cumplimiento con la labor legal en los plazos establecidos por el Código de Minería, debido a impedimentos insalvables ajenos a su voluntad. En este sentido manifestó que: “*Si bien es cierto que el Registro de Mina se produjo en fecha 28/01/19 y se publicaron los edictos con fecha 13/03/19, lo concreto es que el plazo previsto en el art. 68 del Código de Minería y las prórrogas de los arts. 69, 70 y 71, del mismo, nunca comenzaron a correr, o resultaron suspendidos, pues mediaron impedimentos insalvables para mi mandante, de los cuales el mismo no resulta responsable, atribuibles a la Autoridad y/o terceros*”;

Que además, argumentó que “... *no sólo no debía ejecutar una labor legal como indicada el Código de*

Minería (...) sino que además no tenía fijado plazo alguno... ”;

Que previo dictamen legal de la Dirección de Asesoría Legal de la Dirección Provincial de Minería, por Resolución N° 212/23 del 16 de noviembre de 2023 la AMPI rechazó el recurso de revocatoria y concedió el recurso de apelación interpuesto, siendo ello notificado en igual fecha;

Que el 21 de mayo de 2024 la Dirección General Legal emitió memorial de elevación a segunda instancia del recurso interpuesto por la requirente;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 110/22 de la AMPI se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley Nacional 1919 que aprobó el Código de Minería y sus modificatorias, la Ley 902 que aprobó el Código de Procedimientos Mineros, la Ley 664 que establece la autoridad de aplicación (la entonces Dirección General de Minería), rige supletoriamente la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo y demás normas aplicables al caso;

Que surge de las actuaciones administrativas que, en el marco del procedimiento de inscripción de la manifestación de descubrimiento de cobre mineralizado por parte de la empresa, la Dirección General Técnica dependiente de la Dirección Provincial de Minería consideró que a los fines de tener por presentada la labor legal la empresa debía realizar un plan de prospección y exploración para determinar la existencia del mismo y precisó que los trabajos a realizar debían estar amparados con la aprobación del informe de impacto ambiental. Tal requerimiento fue notificado a la empresa el 24 de junio de 2019;

Que posteriormente, encontrándose cumplido el plazo legal previsto en el artículo 68° del Código de Minería y no constando solicitud de prórroga de parte interesada, la AMPI declaró la inexistencia de la manifestación realizada y la caducidad los derechos del descubridor a través de la Resolución N° 110/22;

Que ante ello debe considerarse en primer lugar las disposiciones del Título IV apartado V “Derechos y obligaciones del descubridor” del Código de Minería en las cuales se enmarcó el acto administrativo en cuestión. Así, el artículo 68° establece: *“Dentro del plazo de cien (100) días contados desde el día siguiente al del registro, el descubridor tendrá hecha una labor que ponga de manifiesto el criadero, de manera que pueda reconocerse su dirección, inclinación y grueso, y comprobarse la existencia y clase del mineral descubierto.”;*

Que seguidamente, el artículo 69° prescribe: *“Comprobada la existencia de un obstáculo que no era posible superar dentro de los plazos fijados para hacer la labor legal, la autoridad podrá prorrogarlo hasta cien (100) días más.”;*

Que luego, el artículo 70° prescribe: *“Si efectuada la labor legal, resultare que no puede reconocerse convenientemente las condiciones del criadero, o que el descubridor quiere situar mejor sus minas, se concederá una prórroga de cincuenta (50) días para la continuación del trabajo, o de cien (100) días para abrir una nueva labor sobre otro punto del criadero.”;*

Que a su turno, el artículo 71° dispone: *“Si treinta (30) días después de vencidos los plazos concedidos por los Artículos 68, 69 y 70, el descubridor no hubiese solicitado la mensura, la autoridad procederá a darla de oficio a cargo del interesado, situando a todas las minas pedidas en la corrida del criadero.”;*

Que la figura de la “labor legal” es definida por la doctrina como el pozo, galería, trinchera o perforación efectuado sobre el cuerpo del yacimiento para ponerlo de manifiesto y para comprobar, además de la existencia y clase de mineral, su dirección, potencia o inclinación, antecedentes necesarios para la procedencia de la mensura y para dirimir eventuales conflictos de posición entre registradores, que han manifestado otro o el mismo yacimiento en las proximidades. Se denomina legal dicha labor porque su ejecución ha sido impuesta obligatoriamente por ley al registrador y no cabe prescindir de ella, ya que

tiende a demostrar la propia existencia del yacimiento determinante de la concesión y sus caracteres fundamentales (CATALANO Edmundo F., “Código de Minería Comentado”, 1999 Víctor de Zavalía S.A. Páginas 68 y ss.);

Que en tal sentido, el citado autor explica que pueden aceptarse otros sistemas técnicos que, sin constituir estrictamente una labor, conduzcan al mismo resultado comprobatorio, como ocurre con las perforaciones e incluso con la determinación geofísica. Además, señala que el otorgamiento de una prórroga constituye un atributo de la autoridad, cuya solicitud deberá ser formulada por el interesado antes del vencimiento del término, indicando los hechos de fuerza mayor que la fundamentan y pudiendo incluso la autoridad aceptar la petición de nuevo plazo aún después de vencido el primero, siempre que no exista un perjuicio de terceros;

Que además añade que la falta de ejecución de la labor legal o la ejecución de una labor insuficiente, desde que no posibilita a la autoridad verificar la existencia y caracteres de la mina, determinará que se tenga al descubridor por desistido de la manifestación de descubrimiento y anulado el registro, dado que faltaría el objeto explícito de la concesión legal;

Que el requerimiento de la Dirección General Técnica de presentar un plan de prospección y exploración constituyó la denominada “labor legal” prevista en el Código de Minería, observándose además el vencimiento del plazo legal previsto para su presentación sin que la empresa haya solicitado ante la AMPI la prórroga correspondiente. Por tal razón, tratándose de un plazo de fondo - no procesal - y resultando acreditado el incumplimiento, el agravio intentado no debe prosperar;

Que la resolución cuestionada es la conclusión de un procedimiento apegado al ordenamiento jurídico, sin que se advierta un actuar arbitrario o irrazonable de la AMPI. Asimismo, es dable señalar que la recurrente no acompañó en la presente instancia elementos que conmuevan el decisorio vertido en la norma impugnada;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Orión del Sur S.A. contra la Resolución N° 110/22 de la Autoridad Minera en Primera Instancia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-187-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ORIÓN DEL SUR S.A.** contra la Resolución N° 110/22 de la Autoridad Minera en Primera Instancia, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

